



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1996

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

527

-2022-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua,

21 SEP. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2114155 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 741-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por el Sr. JAIME CUTIPA GOMEZ, el Informe N° 1026-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 678-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 735-2022-ALGDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, estableciendo en su artículo 112° numeral 20: resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 30 de abril del 2021, el inspector de Transportes de la Municipalidad de Mariscal Nieto impuso el Acta de Control A001-N° 000732 al administrado JAIME CUTIPA GOMEZ identificado con DNI N° 04745237 conductor del vehículo de placa única nacional de rodaje N° Z6V-827 con código de la infracción V.7 "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte: sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados; y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; Según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el respectivo lineamiento sectorial para la prevención del COVID-19 aprobado por el MTC", conforme a lo establecido en el Anexo 4 - de la Tabla de Infracciones y Sanciones Sobre los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del Covid 19 - en la Prestación del Servicio de Transporte Terrestre, literal b) Infracciones del conductor prevista en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, y mediante escrito con expediente N° 2110983 el mencionado administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 741-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, 20 de mayo del 2021, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro SANCIONAR con una multa ascendente a S/. 440.00 (cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles); a la persona de JAIME CUTIPA GOMEZ, identificado con DNI N° 04745237, en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° Z6V-827, por la infracción a lo establecido en el código V.7 del Anexo 4 "tabla de infracciones y sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del Covid-19 en la Prestación del Servicio de Transporte Terrestre, literal b) Infracciones del conductor, toda vez que no habrían presentado ningún medio probatorio que permita enervar la comisión de la infracción;

Que, mediante escrito con expediente N° 2114155, el administrado JAIME CUTIPA GOMEZ, interpuso Recurso de Apelación, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad mediante Informe N° 1026-2021-APS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, por el Área de





Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 678-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 y modificatorias se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: *"Las Municipalidades Provinciales"* y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: *"Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre."*, concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RNAT) que tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley, asimismo se aprueba las Tablas de Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, Tabla de Infracciones y Sanciones del RNAT, Tabla de Infracciones y Sanciones contra la Seguridad en el transporte turístico de aventura y Tabla de Infracciones y Sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre. En el numeral 8.3 del Artículo 8 del RNAT sobre las autoridades competentes, señala: *"Las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda."* y según el Artículo 11 sobre la competencia de los gobiernos provinciales, señala: *"Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento (...). Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente";*

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal a) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *"las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: a) A toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios (...)"*. Asimismo, en el numeral 1 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *"1. En transporte (...) – Municipalidades provinciales (...)."*

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*. Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: *"El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...)"* y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";*

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles desde su notificación"*, por lo que habiendo sido notificado válidamente con la Resolución de Sub Gerencia N° 741-2021-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, 26 de mayo del 2021, conforme





se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. JAIME CUTIPA GOMEZ (en adelante el administrado) con fecha 09 de junio del 2021, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo;

Que, en el caso de autos, el administrado interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub gerencia N° 741-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, señalando como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: **a)** menciona que el Acta de Control N° 000732 fue emitida vulnerando los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento **b)** cuestiona la facultad Fiscalizadora que tiene la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto a través de los inspectores para ejercer la Potestad Sancionadora;

Que, respecto al argumento señalado por el administrado **a)** Al administrado se le impuso el Acta de Control A001-N° 000732, con código de infracción V.7 "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte: sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados; y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; Según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el respectivo lineamiento sectorial para la prevención del COVID-19 aprobado por el MTC", conforme a lo establecido en el Anexo 4 de la Tabla de Infracciones y Sanciones sobre los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del Covid -19 en la prestación del Servicio de Transporte Terrestre, literal b) Infracciones del conductor prevista en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias; **teniendo una calificación grave, una sanción de Multa de 0.1 de la UIT y la retención de la licencia de conducir**¹, asimismo existen medios probatorios con los cuales se acredita la infracción cometida por el administrado, y revisada la mencionada Acta de Control en el campo de descripción de los hechos se consignó: *"Que habiendo intervenido a la unidad vehicular M2 prestando el servicio de transporte urbano, realizando la conducción del vehículo permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su protector facial"*. Asimismo se debe precisar que respecto al Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, según el numeral 1 del Artículo 248 del TUO de la LPAG, señala: *"Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad"*, de acuerdo a lo mencionado en el numeral anterior, corresponde conocer, resolver e imponer sanción en materia de transporte a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial por ser la autoridad competente, y que al caso de autos debido a la infracción cometida por el administrado, impuesta mediante el Acta de Control A001-N° 000732 y frente al escrito de Descargo y Nulidad del Acta de Control (encausado como descargo) interpuesto por el administrado dicha Sub Gerencia emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 741-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en este entender no se habría vulnerado los principios legalidad y el debido procedimiento; Así mismo se debe mencionar que el administrado no ha desvirtuado como medio probatorio alguno que no ha cometido dicha infracción ya que según el Artículo 8° del PAS Especial, respecto a los medios probatorios, señala: *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"*², por lo que debe desestimarse el argumento del administrado, por lo que se debe desestimar dicho argumento;

Que, con respecto al argumento **b)** señalado por el administrado. De acuerdo al Artículo 8 del RNAT sobre las autoridades competentes, señala: *"Las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda."* y según el Artículo 11 sobre la competencia de los gobiernos provinciales, señala: *"Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento (...). Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de*





personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente". Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: "Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)", consecuentemente la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial si es competente para emitir las resoluciones de sanción contempladas en el Reglamento Nacional de Transito, por lo que debe desestimarse el argumento del administrado;

Que, mediante Informe Legal N° 735-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado JAIME CUTIPA GOMEZ en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 741-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 20 de mayo del 2021, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado JAIME CUTIPA GOMEZ en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 741-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado JAIME CUTIPA GOMEZ, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

Lenia
MGR. LENIA VANESSA MONTALVO BUTRÓN
Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental
y Acondicionamiento Territorial